



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

MAG OIR No. 080-2023

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con veinte minutos del día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

En relación a la solicitud de información, remitida a través de correo electrónico ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, en fecha treinta y uno de agosto del presente año, suscrita por la licenciada _____ quien se identifica por medio de su documento único de identidad personal _____ a través de la misma indica que requiere, copio literal:

"[...] se me extienda copia certificada de la personería jurídica **DE ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA LA PRESA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**. [SIC]; y,

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad a los Arts. 66 Inc. Últ. de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP, se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva; a través de auto de las catorce horas del día cuatro de septiembre del presente año;
- II. Que en virtud a que del examen de la solicitud de información se determinó el incumplimiento de los requisitos previstos en los Arts. 66 LAIP y 54 de su Reglamento RELAIP; por lo que se emitió auto de las quince horas del día siete de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se resolvió, entre otros, prevenir a la licenciada _____

En tal sentido se le previno que debía de subsanar lo siguiente:

- i. Aclarar los términos de la información requerida, de conformidad a los Arts. 66 letra b) LAIP y 54 letra c) del RELAIP, especificando la información que se solicita.
- ii. Indicar la calidad con la que actúa en el presente procedimiento.
- iii. Indicar el nombre completo y las generales de la persona a quien representa.

III. Que para subsanar las prevenciones relacionadas en el romano anterior, se le otorgó el plazo de diez días hábiles indicándose que de no evacuarse se archivaría su solicitud sin más trámite, lo antes de conformidad al Art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA.

IV. Que a través de escrito fechado con catorce de septiembre del presente año, remitido en esa misma fecha vía correo electrónico a la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, por medio del cual la solicitante pretende subsanar las prevenciones señaladas *supra*, indicando [...] *que solicita copia de credencial de elección de Junta directiva de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria La Presa de Responsabilidad Limitada en el cual consta que el señor* [REDACTED] *fue electo como presidente y representante legal, de dicha cooperativa* [SIC].

De igual manera, indicó que actuar *en calidad de persona* **AUTORIZADA** *del señor* [REDACTED] *como compruebo con la Autorización que anexo al presente escrito* [SIC]; y, en lo relativo a la tercera prevención consigna *Sobre este punto manifiesto lo siguiente:* [REDACTED] *de cuarenta y siete años de edad, Agricultor, Soltero, salvadoreña, del domicilio del Congo, departamento de Santa Ana, quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad y Numero de Identificación Tributaria*

[SIC]

V. Por lo que a efecto de desarrollar efectivamente los fines, principios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y salvaguardar los límites al

libre acceso a la información pública, en el caso de la información confidencial; se determinó que el nombre de la persona autorizante consignado en el escrito de subsanación de prevenciones no era congruente con el consignado en el escrito que dio inicio al presente procedimiento ni con el que aparece en la fotocopia del documento único de identidad. Sin embargo, notando la suscrita que se trata de un error tipográfico puesto que se han consignado los nombres

[SIC] y [SIC], y, en atención a los principios *pro actione* y *de antiformalismo*, que se refieren a que los preceptos normativos deben de interpretarse en el sentido más favorable para la obtención de una resolución final de fondo, es decir, con la eliminación de las trabas puramente formales que impidan o dificulten el acceso a la jurisdicción administrativa y verificando las generales consignadas en el escrito de subsanación con las del documento único de identidad, por ende a los procedimientos de ésta y con el único propósito de asegurar el acceso a los procedimientos y el pronunciamiento de una resolución de fondo; *ergo*, se emitió auto de las trece horas del día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el cual se resolvió admitir la solicitud de información remitida por la licenciada

- VI. Que con base a las atribuciones contenidas en el Art. 50 letras d), i) y j) LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.
- VII. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 LAIP, se procedió a transmitir la solicitud de información a la Unidad administrativa que posee o pueda poseer la información, para el caso en ciernes a la división de Asociaciones Agropecuarias, con el objeto de que ésta la localizara, verificara su clasificación o, de ser el caso, comunicara la manera en que se encuentre disponible.
- VIII. Que de conformidad al deber de motivación establecido en los Arts. 65 y 72 LAIP, los entes obligados deben emitir sus resoluciones por escrito, precisando las razones de hecho y de derecho para adoptar las mismas.

- IX.** La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para garantizar o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información; sin embargo, existen límites al libre acceso a la información pública y los mismos deben ser objeto de un procedimiento fundado y singular. Un límite a ese libre acceso es la información confidencial, la cual consiste en toda aquella información privada en poder del Estado cuya divulgación se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido, *verbigracia*, el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa –Art. 6 letras a), b) y f) LAIP- ante dicha información, se tiene la obligación de resguardo, tal cual lo establece el Art. 33 LAIP. Asimismo, para el caso en ciernes se ha verificado, por una parte, que la información no es referente a nombres de funcionarios públicos y por otra parte que no se encuentra en los supuestos que taxativamente regula el Art. 34 LAIP. Por lo que la entrega está supeditada únicamente al consentimiento expreso del titular, lo anterior en cumplimiento al Art. 25 LAIP.
- X.** Según lo indicado por la División de Asociaciones Agropecuarias DAA, la solicitud realizada por la peticionaria en cuanto a la copia certificada de la personería jurídica de Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria “La Presa” de Responsabilidad Limitada, se encuentra clasificada como confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 letras a), b) y c) LAIP, ya que dicha credencial posee información referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor, cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona, lo anterior debido a que contiene datos personales, específicamente el nombre completo de las personas conforman el consejo de administración y de la junta de vigilancia de la Asociación referida. Asimismo, indicó que esa División procedió a enviar correo en fecha veintidós de septiembre del presente año, explicándoles la situación e indicándoles que se solicitaba su autorización y consentimiento expreso para dar a conocer la información pretendida, quienes a la fecha no han contestado el correo

electrónico, ni se han apersonado a retirar la solicitud de autorización para la divulgación de la información.

En consecuencia, no existe consentimiento expreso para dar a conocer la información pretendida;

- XI.** En tal sentido, la mencionada División en aras de darle cumplimiento al deber indicado en el Art. 72 LAIP de resguardar los datos personales e información confidencial, así como al de garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública, remitió la información solicitada en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP.

POR TANTO

De conformidad a lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones legales antes señaladas, la suscrita **RESUELVE:**

- a) **ENTREGAR** la información solicitada por la peticionaria en versión pública de conformidad al Art. 30 LAIP, mediante un anexo al presente proveído, por los motivos expuestos en los romanos **IX, X y XI**, de la presente resolución; y,
- b) **INFORMAR** a la solicitante que de no estar conforme con la presente puede interponer Recurso de Reconsideración ante la suscrita y ante esta misma sede, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente.

Asimismo, si no se encuentra conforme con la presente resolución le queda expedita la vía administrativa, para interponer Recurso de Apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo de quince (15) días Hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, este recurso puede presentarse al correo electrónico del IAIP oficialreceptor@iaip.gob.sv a al de la suscrita Oficial de Información, en ambos casos podrá completar el formulario anexo, en virtud de lo

dispuesto en los Arts. 72 Inc. Últ. 82, 83 LAIP; y, 104 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.


Licda. Hazel Castillo López
Oficial de Información *Ad honorem*

